



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 66 /2022

La Paz, 12 3 NOV 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado que establece: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.*

Que, el precitado Texto Constitucional señala en su artículo 342 que: *“Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.”* Para el efecto el artículo 345 señala: *“Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y el medio ambiente”.*

Que, la Ley N° 1333 - Ley de Medio Ambiente tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida de la población.

Que, la precitada Ley señala en el artículo 17, *“...como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades”;* asimismo, dispone en el artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el artículo 19, a su vez señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 1333, establece que, *“...Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental...”*, en ese mismo sentido y de modo concordante el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que, *“...Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la DIA, procesada por los organismos sectoriales competentes...”*.

Que, la Ley N° 1407 de 9 de noviembre de 2021, aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, encontrándose en su Eje N° 2, Meta N° 2.1 el de desarrollar la industrialización del diésel renovable (HVO) y biodiésel con el objetivo de reducir gradualmente la importación de diésel tomando en cuenta el potencial existente en el país. Con tal propósito el gobierno por intermedio de sus empresas estratégicas, como ser YPFB, ha decidido realizar la implementación de Plantas de Biodiésel.





Que, la Ley N° 3058 - Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 9° (Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía), que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Asimismo, señala que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

La misma norma, establece en la Disposición Final Segunda. (De los Combustibles de Origen No Fósil) que la producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial.

Que, la Ley N° 1098 – de 17 de septiembre de 2018 – Ley para la Producción, Almacenaje, Transporte, Comercialización y Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía, y en su Artículo 2 establece las siguientes definiciones:

- a. *Aditivos de Origen Vegetal. Son productos intermedios extraídos o derivados de productos, subproductos, residuos y desechos vegetales que se emplean para ser mezclados con Gasolinas, Diésel Oil u otros carburantes de origen fósil.*
- b. *Etanol Anhidro. Es el Aditivo de Origen Vegetal resultante de la deshidratación del alcohol etílico, a través de tecnologías que no dejen residuos químicos.*
- c. *Biodiesel. Es el Aditivo de Origen Vegetal, resultante de la transformación química de un aceite o grasa, debidamente refinado, en reacción con Etanol Anhidro.*

Que, la Ley N° 300 - Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

Que, dicha norma en su artículo 15 (Establecer procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la madre tierra en función del interés público), especifica, que el Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante: Numeral 2) Transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, aprueba, entre otros, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental el cual tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1333 en lo referente a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible.





Que, el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995 – aprobó entre otros el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, que fue modificado por los Decretos Supremos N° 3549 de 02 de mayo de 2018 y por el Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, incluyéndose en el Anexo “A” de este último, un listado de AOP’s donde se establecen los Niveles de las Categorías a los que corresponden.

Que, respecto de dicho listado, la Disposición Final Segunda del mismo cuerpo normativo prevé: *“El listado de las AOP’s contenidas en el Anexo “A” del presente Decreto Supremo podrá ser modificado, actualizado y complementado en coordinación con los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN”.*

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, es la disposición que entre sus objetivos encuentra, el de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así también el de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Para el efecto la Autoridad Ambiental Competente Nacional debe dar cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa, entre los cuales resaltan el: Principio Fundamental, el Principio de Buena Fe; Principio de Imparcialidad; Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, así como el Principio de Jerarquía Normativa.

Que, la precitada Ley que regula la actividad administrativa en su artículo 27, establece la definición del Acto Administrativo como: *“...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo...”.* En ese sentido el citado cuerpo legal señala a los elementos esenciales del acto administrativo, mismos que son tomados en cuenta por esta Instancia Ambiental.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece en el Artículo 98, que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, teniendo entre las atribuciones la de formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo y prevención.

Que, mediante nota Cite: MHE-VMPDE-DGGSA/2022-0020 de fecha 05/10/2022, remitida por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, se comunica que en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021-2025 *“Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”*, el gobierno ha decidido realizar la implementación de Plantas de Biodiesel, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, observando que las mismas no se encuentran descritas en el Listado de AOP’s del Anexo “A” del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, por lo que se solicitó a la Autoridad Ambiental Competente Nacional realizar la complementación de dicho listado, para lo cual se remitieron los informes generados en dicha Cartera de Estado, Informe Cite: YPFB/PRS/VPNO 785 – GIPI-IN-7890/2022, de 12/09/2022, emitido en la Gerencia de Ingeniería, Proyectos e Infraestructura de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, en el cual, se hace conocer a Presidencia Ejecutiva de YPFB, los aspectos técnicos de la producción de biodiesel; Informe Cite: PRS-GSAC-165/2022, de 13/09/2022, emitido por la Gerencia de Seguridad, Salud, Medio Ambiente, Social y Gestión Corporativa





de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, referido al Informe Técnico Ambiental – Solicitud de complementación del listado de AOP's del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, por el cual se hace conocer a presidencia de YPFB, los requerimientos para el licenciamiento ambiental para la producción de biodiesel y se solicita la complementación de la indicada norma; Informe Legal Cite: YPFB/GLC-01622 DAJC-0540 ULAR – 0296/2022, de 19/09/2022, emitido en la Gerencia Legal Corporativa de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, referido a la "Propuesta de complementación del listado de AOP's del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, mediante el cual se hace conocer a presidencia de YPFB, el análisis legal respecto de los informes que anteceden, para la complementación del listado de AOP's, conforme lo dispuesto en el indicado Decreto Supremo; e Informe Técnico Cite: MHE-VMPDE-DGGS-INF/2022-0009 de 05/10/2022, emitido por la Dirección General de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, que toma como base los informes anteriormente indicados, y que es relativo al análisis y complementación de la solicitud de complementación del listado de AOP's del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, en el cual se ajusta la propuesta de YPFB, proponiéndose la incorporación de un detalle en el Listado de AOP's para su incorporación en el indicado anexo, respaldándose la solicitud de actualización en la Disposición Final Segunda del mismo Decreto Supremo.

Que, realizado el análisis técnico legal de la solicitud y propuesta antes indicada, se emitió el Informe Técnico Legal cite: INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N° 1891/2022 de 18/10/2022, en el cual entre lo más relevante se estableció, que las "Plantas de Biodiesel" y AOP's relacionadas, no se encuentran descritas en el listado de AOP's del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, motivo por el cual y en vista de que el gobierno a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021-2025 "Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones", (Eje N° 2, Meta N° 2.1), ha decidido realizar la implementación de Plantas de Biodiesel, es necesario contemplar este tipo de Actividades Obras o Proyectos en el listado del anexo "A" del indicado decreto, evidenciándose además, que las AOP's cuya complementación se solicita, tienen características similares a las detalladas para el Sector Hidrocarburos dentro del de listado respectivo, en ese entendido y a efectos de uniformizar dicho listado, se procedió a la uniformización, complementación y corrección de la propuesta presentada, de acuerdo al siguiente detalle:

SECTOR HIDROCARBUROS

SUB SECTOR ADITIVOS / BIODIESEL Y MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PLANTAS DE BIODIESEL	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP'S Y/O SITIOS RAMSAR Y/O TIOC'S	1
PLANTAS DE BIODIESEL	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP'S Y/O SITIOS RAMSAR Y/O TIOC'S	2
TRANSPORTE DE BIODIESEL POR CISTERNAS	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE BIODIESEL POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE BIODIESEL POR VÍA FERREA	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL POR CISTERNAS	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL POR VÍA FERREA	NINGUNO	3
PLANTA DE ALMACENAJE DE BIODIESEL Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL	NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS O PUESTOS	NINGUNO	3





DE VENTA DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL		
PLANTA DE ALMACENAJE O AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE ALMACENAJE DE BIODIESEL Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL	CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAJE NO SUPERA LOS 10.000 M3.	3
AMPLIACION DE PLANTAS DE EXTRACCION, SEPARACION Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y/O BIODIESEL	CUANDO EXISTA INCREMENTACIÓN DE UN PORCENTAJE MENOR A 30% DE LO APROBADO Y NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIPOC'S	3
AMPLIACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL EN PUESTO DE VENTA Y/O ESTACIONES DE SERVICIO	DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UNA AOP CON LICENCIA AMBIENTAL APROBADA SIN CAMBIO DE TECNOLOGÍA	4
MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PLANTAS DE BIODIESEL	CUANDO SE REALICE HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, HABILITACIÓN DE ALMACENES, TALLERES, Y/O GALPONES, DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE PREDIOS APROBADOS EN EL ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.	4
ADECUACIÓN DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, DEL SISTEMA ELÉCTRICO, DE SISTEMAS SANITARIOS, MEJORAMIENTO DE VÍAS AL INTERIOR DE LAS PLANTAS DE BIODIESEL	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES SIN CAMBIOS DE TECNOLOGÍA.	4
USO DE INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES (VIVIENDAS, HOTELES U OTRAS), COMO CAMPAMENTOS EN LOS PROYECTOS DE BIODIESEL	CERCANOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	4

Que, dicho informe fue remitido a consideración del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante nota cite: MMAYA/VMABCCGDF N° 1273/2022 de 21/10/2022, a efectos de conocer la conformidad y/o las posibles complementaciones y/o aportes, que desde dicha instancia pudieran enriquecer el contenido para la actualización y/o complementación de Anexo "A" del indicado Decreto Supremo.

Que, en fecha 04/11/2022, es recepcionada en esta Cartera de Estado, la nota Cite: MHE-VMPDE/2022-0744 de 31 de octubre de 2022, remitida por el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético, dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en la que se indica que realizada la evaluación correspondiente, esa instancia remite su conformidad respecto a las complementaciones realizadas correspondientes a planta de biodiesel, logística de transporte, almacenaje y comercialización de este aditivo de origen vegetal, y que en consideración a la importancia de la implementación de las mismas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social para Vivir Bien (PDES) 2021-2025, se solicita respetuosamente, la aprobación mediante Resolución Administrativa conforme a lo establecido en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856.

Que, el Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, es la norma que modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental — RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018. Este decreto incluye en su Anexo "A", un listado de AOP's, donde se describen las Actividades, Obras y Proyectos, los aspectos relevantes que deben ser considerados respecto de las AOP's, así como el establecimiento de la Categoría a la que corresponden, dicha categorización fue establecida de acuerdo al nivel de incidencia y efectos que pueden ocasionarse en el medio ambiente.

Que, el indicado instrumento, es la referencia para la identificación del nivel de Categorización, del cual dependerá la realización de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental que correspondan a cada Actividad, Obra o Proyecto, para la





obtención de su correspondiente Licencia Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medio Ambiente.

Que, de la verificación del detalle de AOP's contempladas en el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, se puede observar que, no se contemplan en el mismo las correspondientes a "Planta de Biodiesel" y/o AOP's relacionadas, por lo que conforme a las competencias y atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, establecidas en el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/2009, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10/02/2010, y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856, el listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" puede ser modificado, actualizado y complementado mediante Resolución Administrativa a ser emitida por parte de la Autoridad Ambiental Competente Nacional", a efectos de proporcionar el instrumento administrativo idóneo para el inicio de procesos de licenciamiento ambiental correspondientes.

Que, se evidencia que se ha realizado la evaluación correspondiente de la solicitud, y que respecto de la cual se cuenta con la nota cite: MHE-VMPDE/2022-0744, de 31 de octubre de 2022, remitida por el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético, dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante la cual se expresa la conformidad de la instancia solicitante respecto de la complementación, uniformización y corrección de la propuesta presentada, realizada por este Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal; en este entendido, se ha cumplido además con la coordinación respectiva de acuerdo a lo que establece la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, para la Aprobación de la Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN.

Que, el análisis precedentemente expresado, ha sido expuesto en el Informe Técnico Legal, INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N° 2136/2022 de 22/11/2022, en el cual se establece además, que conforme a las competencias y atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, de acuerdo a lo establecidas en el Decreto Supremo N° 29894, modificado por el Decreto Supremo N° 0429, y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856, se cuenta con el sustento técnico legal para la emisión de la Resolución Administrativa, que incorpore a las AOP's detalladas en el indicado informe, en el Listado del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333; Ley de Medio Ambiente, Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 modificado por el Decreto Supremo N° 0429, y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, de acuerdo a lo siguiente:





SECTOR HIDROCARBUROS

SUB SECTOR ADITIVOS / BIODIESEL Y MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PLANTAS DE BIODIESEL	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP'S Y/O SITIOS RAMSAR Y/O TIOC'S	1
PLANTAS DE BIODIESEL	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP'S Y/O SITIOS RAMSAR Y/O TIOC'S	2
TRANSPORTE DE BIODIESEL POR CISTERNAS	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE BIODIESEL POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE BIODIESEL POR VÍA FERREA	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL POR CISTERNAS	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL POR VÍA FERREA	NINGUNO	3
PLANTA DE ALMACENAJE DE BIODIESEL Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL	NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS O PUESTOS DE VENTA DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL	NINGUNO	3
PLANTA DE ALMACENAJE O AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE ALMACENAJE DE BIODIESEL Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL	CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAJE NO SUPERA LOS 10.000 M3.	3
AMPLIACIÓN DE PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y/O BIODIESEL	CUANDO EXISTA INCREMENTACIÓN DE UN PORCENTAJE MENOR A 30% DE LO APROBADO Y NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIOC'S	3
AMPLIACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON BIODIESEL EN PUESTO DE VENTA Y/O ESTACIONES DE SERVICIO	DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UNA AOP CON LICENCIA AMBIENTAL APROBADA SIN CAMBIO DE TECNOLOGÍA	4
MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PLANTAS DE BIODIESEL	CUANDO SE REALICE HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, HABILITACIÓN DE ALMACENES, TALLERES, Y/O GALPONES, DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE PREDIOS APROBADOS EN EL ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.	4
ADECUACIÓN DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, DEL SISTEMA ELÉCTRICO, DE SISTEMAS SANITARIOS, MEJORAMIENTO DE VÍAS AL INTERIOR DE LAS PLANTAS DE BIODIESEL	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES SIN CAMBIOS DE TECNOLOGÍA.	4
USO DE INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES (VIVIENDAS, HOTELES U OTRAS), COMO CAMPAMENTOS EN LOS PROYECTOS DE BIODIESEL	CERCANOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	4

SEGUNDO: Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, las Instancias Ambientales correspondientes: Ministerio de Hidrocarburos y Energías - Organismo Sectorial Competente (OSC), el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP, cuando corresponda), así como la Dirección General de Medio Ambiente y

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"





Cambios Climáticos, como brazo operativo del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

TERCERO: La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la página oficial del Sistema Nacional de Información Ambiental – SNIA, pudiendo disponerse además y sin perjuicio de lo anterior su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



M.Sc. Ing. *[Signature]*
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
M.Maya - VMA

[Signature]
MHL/AHAR/NRVM/KNCD/MSRM/RZP/FLLS/ACVLI/AA/AART/WLMG
c.c. archivo